CASACIÓN 218-2013 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

Lima, veintitrés de abril de dos mil trece.-

AUTOS; y, VISTOS: Viene a conocimiento

de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Aída Arenas Gonzáles, contra la sentencia de vista de fojas mil novecientos treinta y uno, su fecha seis de noviembre de dos mil doce, que confirma la sentencia apelada la cual declaró infundada la demanda y fundada la reconvención, en los seguidos por Aída Arenas Gonzáles contra Eva Mercedes Cáceres Villa de Callo y otros; sobre Nulidad Matrimonio; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO: PRIMERO. - Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y iv) Ha cumplido con el pago de la tasa judicial. SEGUNDO - Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. CUARTO.- Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causales: i)

CASACIÓN 218-2013 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

La inaplicación de normas que garantizan el derecho al debido proceso: la sentencia tiene visos de haberse emitido en forma errada y hasta arbitrariamente, más aun cuando se pretende desconocer los derechos de posesión constante del estado de matrimonio, con su difunto esposo Alfredo Callo Rodríguez; es irrazonable una decisión formal en términos amplios cuando no se respetan los principios de la lógica formal, ni las disposiciones normativas que garantizan el debido proceso; la Sala Superior interpreta erróneamente la norma pertinente no obstante señalarla en el considerando sexto de la impugnada, para luego hacer una valoración e interpretación errada de los artículos 197 y 235 inciso 1 del Código Procesal Civil, y 269, 270 y 272 del Código Civil en la parte resolutiva, toda vez que en especial el último numeral prescribe taxativamente que la posesión constante del estado de casados de los padres, constituye uno de los medios de prueba del matrimonio, si hubiesen muerto o se hallasen en la imposibilidad expresa de proporcionar información, teniéndose que procreó tres hijos con su difunto esposo y no es como refiere el sexto considerando de la recurrida, que fue una declaración unilateral de estado civil, ya que son tres hijos y no uno solo, ello acredita en todas sus formas una posesión constante de estado de matrimonio. La inaplicación de las normas que garantizan el debido proceso, produce los mismos efectos que la propia ausencia de motivación en la sentencia; ii) La infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, por cuanto la Sala Superior no ha hecho una valoración conjunta de todos los medios probatorios, ni ha realizado una apreciación razonada de los mismos, teniendo en consideración para su análisis los tres exámenes en los que se debe bazar un pronunciamiento justo de razonabilidad, de coherencia y de suficiencia, ha derivado una conclusión probatoria distinta de lo que se infiere del contenido real de la partida de nacimiento de su hijo Luis Alberto Callo Arenas, además no se ha pronunciado técnica y jurídicamente sobre dicho documento y las otras partidas, con las que se acredita el estado constante de casado de su difunto esposo Alfredo Callo Rodríguez; iii) La interpretación incorrecta del artículo 235 inciso 1 del Código Procesal Civil, relativo a la valoración de los

#### CASACIÓN 218-2013 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

documentos públicos, esto es, el Ad quem no le da ningún valor probatorio a la partida de nacimiento mediante la cual su difunto esposo reconoce a su tercer hijo Luis Alberto Callo Arenas, obrante a folios cinco, y donde consta expresamente la identificación de su esposo como casado; sin tomar en cuenta que el funcionario público que emitió dicho documento lo hizo en ejercicio de sus funciones y luego de una verificación pertinente de los datos a consignar; iv) La interpretación incorrecta de los artículos 269, 270 y 272 del Código Civil, al interpretar la Sala Superior erróneamente el espíritu de la norma, pues establece que las partidas de nacimiento de sus hijos Alfredo y Vilma Damiana Callo Arenas nacidos en mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y siete, respectivamente, no acreditan la posesión constante del estado de matrimonio, no obstante que su difunto esposo Alfredo Callo Rodríguez señala en la partida de su hijo Luis Alberto Callo Arenas, que se casó en el año mil novecientos sesenta y cinco, un año antes de realizar el segundo matrimonio en el año mil novecientos sesenta y seis, con la demandada; v) La infracción del artículo 168 del Código Civil, el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe, lo que no se habría tenido presente en este extremo al haberse declarado la inexistencia de su partida de matrimonio; y se ha tomado en consideración una sentencia condenatoria contra la recurrente por supuesta falsificación de documentos, que no tiene el carácter de consentida y ejecutoriada por cuanto dicho fallo ha sido recurrido por la suscrita encontrándose pendiente la resolución final o definitiva, ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia -Queja Excepcional Expediente número 229-2012. Precisa que la sentencia de vista deberá ser declarada nula y reformándola declarar fundada su demanda o de manera subordinada alternativa se deberá revocar la apelada y reformándola se deberá ordenar a la Sala Superior que expida nueva sentencia; y vi) La infracción de los artículos VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, además del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; la errónea interpretación e inaplicación de normas que garantizan el debido

### CASACIÓN 218-2013 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

proceso, en una sentencia es causal suficiente para que se opte por el recurso de casación, regulado en el artículo 386 del Código Procesal Civil, el cual posibilita denunciar la infracción normativa al no aplicarse las normas pertinentes como son los artículos VII del Título Preliminar y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, relacionados a la errónea y falta de fundamentación de las resoluciones; la Sala Superior señala que las declaraciones de los funcionarios de la Oficina Registral de la Municipalidad de Quisque fueron rechazadas por extemporáneas, y luego que ellos debieron ser denunciados civilmente conforme al artículo 102 del Código Procesal Civil, sin embargo dicha figura es para la parte demandada, y no para la demandante, el Juez en todo caso debió actuar dichas declaraciones de oficio, o incorporarlas; que por otro lado el hecho de no haber actualizado su Documento Nacional de Identificación como casada tampoco acredita que haya tenido la condición de soltera, pues no existe obligación de actualizar el estado civil en Registro Nacional de Identidad y Estado Civil -RENIEC-. QUINTO .- Que, antes de resolver las denuncias casatorias, es pertinente precisar que, tal como se ha precisado en el segundo considerando, el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a la norma procesal civil, debe tener una fundamentación pertinente, correcta, clara y puntualizar en cuál de las causales se sustenta, en atención a que el Tribunal de Casación no tiene la facultad de interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la parte recurrente. Las causales descritas en la norma son la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Por otro lado, la causal de infracción normativa contempla los supuestos de inaplicación, aplicación indebida, o interpretación errónea de una norma; así para denunciar la inaplicación de una norma material o procesal, el recurrente debe precisar de qué manera ésta podría incidir en el fallo final, de igual forma cuando denuncia la aplicación indebida de una norma el requisito es que el recurrente establezca o señale cuál es la norma que se debe aplicar en lugar de la denunciada, y en el caso de





#### CASACIÓN 218-2013 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO



la interpretación errónea precisar en qué habría consistido la misma y exponer cuál es la interpretación correcta. SEXTO.- Que, en cuanto a las alegaciones referidas a la afectación al debido proceso precisadas en las causales descritas en los items "i" y "iv", se tiene que devienen en inviables, por cuanto no cumplen con exponer con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción normativa que se denuncia sobre la decisión impugnada, máxime si sus alegaciones carecen de base real al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida -tomando en cuenta la naturaleza del proceso de nulidad de matrimonio- contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes del proceso durante el desarrollo del mismo, valorando en forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes durante la litis, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, se verifica que el fallo emitido en la sentencia de mérito no resulta atentatorio al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, no habiéndose incurrido en actos que afecten la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen. SÉTIMO - Que, analizando la causales descritas en los items "ii", "iii", "iv" y "v", se tiene que también deben ser desestimadas por no cumplir con las exigencias descritas en el quinto considerando, por falta de claridad y precisión, y en el caso de los ítems "iii" y "iv" además por aludir la interpretación errónea de normas sin sustentar en qué habría consistido la misma ni exponer cuál es la interpretación correcta; más aun advirtiéndose que los argumentos de la recurrente no guardan relación con la pretensión contenida en su demanda, la cual versa sobre Nulidad de Matrimonio, amparada en el matrimonio contraído por ella previamente al cuestionado. OCTAVO.- Que, a mayor abundamiento, las alegaciones expuestas están basadas en cuestiones de probanza y a una pretendida nueva calificación de los hechos orientados a acreditar la nulidad del matrimonio contraído entre Eva Mercedes Cáceres Villa de Callo y Alfredo Callo

CASACIÓN 218-2013 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

Rodríguez, lo cual ha sido desvirtuado por las instancias de mérito, al establecer la inexistencia del matrimonio que habrían contraído Aída Arenas Gonzáles con Alfredo Callo Rodríguez en mérito a las pruebas actuadas en el proceso y el fallo condenatorio recaído contra la demandante por el uso de un documento público falsificado, consistente en la Partida de Matrimonio supuestamente contraído entre Aída Arenas Gonzáles y Alfredo Callo Rodríguez; siendo irrelevantes las Partidas de Nacimiento que indica la recurrente, en tanto, su pretensión versa sobre la preexistencia de su presunto matrimonio con el cónyuge ya fallecido. Consecuentemente su pretensión resulta ajena al debate casatorio, en tanto, la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede invocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; lo que implica que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de Mérito; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la parte impugnante estima probados con la finalidad de que la pretensión contenida en su demanda sea amparada. Por todo lo cual el recurso deviene en improcedente. Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Aída Arenas Gonzáles, contra la sentencia de vista de fojas mil novecientos treinta y uno, su fecha seis de noviembre de dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Aída Arenas Gonzáles contra Eva Mercedes Cáceres Villa de Callo y otros; sobre Nulidad de Matrimonio; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

- 6 -

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

**MIRANDA MOLINA** 

CALDERÓN CASTILLO

**CUNYA CELI** 

MARG/CBS3

SE PUBLICO CONFORME A LEY

· seed

Dra. Flur le Missa Concha Moscoso Sepretaria (g) Sula Civil Transitoria CORIE SUPREMA

[1 2 JUN 2013